

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de junio del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01200/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, México, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha siete de mayo del año dos mil trece el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00045/VABRAVO/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Muy buenos días Sr. Presidente Municipal, antes que nada quiero agradecer que en mi solicitud anterior se haya tomado la molestia de contestar, en este momento le escribo para solicitarle una lista detallada y firmada por Usted de todo el personal que labora en el H ayuntamiento incluyendo todas las categorías, con sueldo, bonos, gratificaciones, esto lo solicito con la finalidad de verificar que ya se hayan hecho los cambios pertinentes que Usted prometió además de no tener trabajando a más de un familiar en la administración ya que me he dado cuenta de que la mayoría de los que trabajan ahí son familia, por ejemplo su secretaría tiene al esposo al papa y a quien sabe cuantos más se que el papa es su suplente pero déjeme decirle que es la primera vez que el suplente trabaja dentro de la administración, ahora quiero saber si ya hizo los cambios pertinentes en secretaría del H ayuntamiento ya que siguen con el mismo nepotismo de siempre, ahora tiene en su administración abogados que siguen litigando ya que dos o tres han sido vistos en los juzgados y déjeme decirle Presidente eso es un delitos porque son Servidores Pùblicos. Solo me gustaría que me dijera que ha hecho por cambiar todos los problemas que trae en su administración con su personal, ahora revisando su pagina de Internet que pésima página, trae mucha información pero toda inservible no conozco a su titular pero yo creo que ahí ha de traer otro problema con su personal, Presi no cometa el error de muchos políticos que porque son recomendados por algún poderoso o algo parecido no los cambia o los

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

corre porque eso le ocasiona muchos problemas. Me despido de Usted presi y espero su pronta respuesta." (S/C)

SEGUNDO. El veintitrés de mayo siguiente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[REDACTED] LE ENVÍO RESPUESTA DE SU SOLICITUD RECIBIDA VÍA "SAIMEX" CON NÚMERO DE FOLIO 00045VABRAVO/IP/2013. DERIVADO DE LA LISTA DETALLADA DE TODO EL PERSONAL INCLUYENDO TODAS LAS CATEGORÍAS, SUELDOS, BONOS Y GRATIFICACIONES, LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN NUESTRA PAGINA WEB LA CUAL ESTA EN MANTENIMIENTO, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN "IPO", Y QUE PRÓXIMAMENTE YA ESTARÁ FUNCIONANDO EN SU TOTALIDAD. RESPECTO A LOS EMPLEADOS EN MENSION LE PIDO RESPETUOSAMENTE QUE PUDIERA PRESENTARSE EN NUESTRAS OFICINAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO UBICADO EN CALLE 5 DE FEBRERO No. 100 COL. CENTRO DE ESTE MUNICIPIO, CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 9 AM. A 5 HRS. CON LA FINALIDAD DE ACLARARLE SUS DUDAS Y PREGUNTAS QUE TENGA SOBRE ESTA ADMINISTRACIÓN. NO OMITO INFORMARLE QUE CONTAMOS CON EL SISTEMA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y/O SUGERENCIAS, QUE TAN AMABLEMENTE LE ATENDEREMOS EN LAS OFICINAS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL. SIN MÁS QUE AGREGAR ME DESPIDO DE USTED, QUEDANDO A SUS ORDENES." (sic)

TERCERO. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *No recibí la información solicitada, ahora yo no quiero quejarme de dicho personal solo quiero verificar con la lista del personal junto con sus sueldos, y por si no lo saben tengo el derecho de saber eso porque según la Ley esto es información publica de oficio, ahora me dirige a la pagina de Internet cuando no es que este en mantenimiento simplemente esta des habilitada, yo solicito nombre, sueldo, categorías del personal y si en su pagina no se encuentran publicados es su obligación entregarme dicha información." (S/C)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"No recibí la información solicitada".

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01200/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta emitida, toda vez que el sujeto obligado dio contestación el veintitrés de mayo del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día veintisiete de mayo siguiente, esto es, al segundo día hábil, descontando en el computo los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil trece, por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o Motivos de Inconformidad son fundadas.

Del análisis de la solicitud de acceso a la información, se aprecia que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado una “*lista detallada y firmada por Usted de todo el*

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

personal que labora en el H ayuntamiento incluyendo todas las categorías, con sueldo, bonos, gratificaciones".

A ese respecto y en lo que interesa el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:
“...LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN NUESTRA PAGINA WEB LA CUAL ESTA EN MANTENIMIENTO, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN “IPO”...”

Como puede apreciarse, el Sujeto Obligado pretende dar respuesta al ahora recurrente mediante la remisión a la página web oficial del ayuntamiento, sin embargo, la respuesta en sí entraña una negativa a la información pues establece que la página en comento se encuentra en mantenimiento, por lo que se infiere que aun cuando el particular se remitiera a la página web, no encontraría respuesta a su solicitud pues ésta se encontraba bajo mantenimiento.

REPORTE DE SOLICITUD

No pasa desapercibido de esta Autoridad que el Sujeto Obligado hace referencia a que toda la información IPO se encuentra en su página web, éste hecho no cumplimenta la solicitud de información hecha por el entonces peticionario, ya que si bien es cierto dicha situación por mandato de ley debe constar de manera permanente y actualizada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que aun cuando la información se encontrase allí ubicada, ésta no compele la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior debido a que el ahora recurrente requiere de un listado firmado y detallado de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Valle de Bravo, en el que se incluyan las categorías, el sueldo, los bonos y las gratificaciones; y que si bien es cierto el artículo 12, fracción II de la Ley Sustantiva establece que es Información Pública de Oficio el Directorio de Servidores Públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

funcional y remuneración, también lo es que no contempla a todo el personal que labora en el Ayuntamiento de un Municipio. Tal y como se establece a continuación:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado...".

(Énfasis añadido)

Como se observa, la Ley Sustantiva refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de mandos medios y superiores, sin embargo aun cuando la obligación de oficio se establece para mandos medios y superiores, lo cierto es que las remuneraciones inherentes al demás personal del Sujeto Obligado también constituyen información pública, la cual, si bien es cierto, no es de oficio, si obra en sus archivos y consecuentemente se tiene la obligación de entregar por así haber sido solicitada.

Ahora bien, tal y como refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, es de deducirse que cuenta con la información relativa al Directorio de servidores públicos, pues asevera que posee toda la *Información IPO* y toda vez que dicha información se encuentra en posesión del Ayuntamiento de Valle de Bravo y es generada por éste, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Soberano de México, es información pública y en consecuencia debe entregarse.

Robustece lo anterior la siguiente transcripción:

Artículo 5.- . . .

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

(Énfasis añadido)

Bajo esa premisa y derivado de los términos utilizados por el entonces solicitante, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad advierte que el contenido de la solicitud no solo se encuentra en el directorio de servidores públicos a que hace referencia el diverso artículo 12 de la Ley de la Materia, sino también en lo que comúnmente se conoce como *nómina* del Municipio.

Derivado de lo anterior, y toda vez que se ha determinado la entrega del directorio de servidores públicos, en un segundo orden de ideas, este Instituto se ataña al estudio de la información inherente a la nómina del Sujeto Obligado, pues en ella se encuentran los rubros solicitados por el hoy recurrente.

Ahora bien, conviene precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

NÓMINA *Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (SIC)

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término "nómina" como lo hace la Ley Federal del Trabajo, si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, Índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

... XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora bien, el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En este sentido, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no hace referencia a que la "nómina" de los trabajadores es información pública, si refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como "recibos de nómina" o "nómina" y por lo tanto información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los "Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013", emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado "NÓMINA" el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Así pues, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en dicho Municipio, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Finalmente, en virtud de que el hoy recurrente no señaló la temporalidad de lo solicitado, es dable ordenar al Ayuntamiento de Valle de Bravo la entrega del directorio y la nómina general de los servidores públicos del Ayuntamiento, correspondiente al personal que a la fecha de la solicitud se encontraba en funciones, esto es al día siete de mayo del año dos mil trece; sin embargo, por la naturaleza del documento y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, las nóminas que se entreguen deberán ser en versión pública.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- II. Características físicas;*
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. Domicilio particular;
VIII. Número telefónico particular;
IX. Patrimonio
X. Ideología;
XI. Opinión política;
XII. Creencia o convicción religiosa;
XIII. Creencia o convicción filosófica;
XIV. Estado de salud física;
XV. Estado de salud mental;
XVI. Preferencia sexual;
XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”
- (Énfasis añadido).*

Ahora bien, el directorio, recibo o constancia de pago elaborado por el Sujeto Obligado contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el Registro Federal de

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Contribuyentes (RFC); la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), toda vez que éste se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, esta última única e irrepetible, se concluye que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas del directorio, los recibos o constancias de pago de salarios se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información 00045/VABRAVO/IP/2013.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud que hace el ahora recurrente, respecto de que la documentación pública solicitada se encuentre firmada, es necesario precisar que si bien pudiese ser considerada como un dato sensible y confidencial de una persona, lo cierto es que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que ostenta¹, por lo que la versión pública de los recibos de pago que deba ser entregada debe contener además de los datos solicitados por el recurrente, la firma del servidor público.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta *PROCEDENTE* el recurso y fundados los agravios hechos valer por el C. [REDACTED] por tal motivo en términos del considerando

TERCERO de esta resolución, **SE REVOCA LA RESPUESTA Y SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA**



¹ Criterio 010-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.



Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00045/VABRAVO/IP/2013 Y HAGA ENTREGA

VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

- Directorio de Servidores Públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero y la nómina firmada y detallada de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Valle de Bravo, en el que se incluya: el sueldo, los bonos y las gratificaciones, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

SEGUNDO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN



Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

[Signature]

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED]

la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

[Signature]

Recurso de Revisión: 01200/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Municipio de Valle de Bravo

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

